

ACCIÓN DE TUTELA.

SEÑOR JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

E. S. D.

REF: Acción de Tutela.

Accionante: Eva Cristina Rozo Niño.

Accionados: Universidad Libre y Comisión Nacional del Servicio Civil.

HECHOS

1. Yo Eva Cristina Rozo Niño Identificada con CC. 51.765.515 en mi calidad de ciudadana y servidora pública con derechos de carrera administrativa y quien presta servicios en el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural – (IDPC), me inscribí a través de la plataforma Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – (SIMO), en el concurso de méritos de ascenso convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante proceso de selección identificado Distrito 6, para el empleo con numero de OPEC 205700 identificado como Profesional Especializado código 222 grado 02, el cual se encuentra ubicado en la misma entidad para la que presto mis servicios, específicamente en la Subdirección de Divulgación y Apropiación del Patrimonio.
2. Que de acuerdo con lo publicado en el SIMO los requisitos exigidos para el empleo para el cual me inscribí son:
*"Estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: ANTROPOLOGIA Y ARTES LIBERALES, O, NBC: CIENCIA POLITICA, RELACIONES INTERNACIONALES, O, NBC: EDUCACION ,O, NBC: SOCIOLOGIA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES. Título de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACION EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO.
Experiencia: Treinta y seis (36) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
Otros: Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.
Alternativas
Estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: ANTROPOLOGIA Y ARTES LIBERALES, O, NBC: CIENCIA POLITICA, RELACIONES INTERNACIONALES, O, NBC: EDUCACION ,O, NBC: SOCIOLOGIA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES.
Experiencia: Sesenta (60) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
Otros: Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley."*
3. Que de acuerdo con los documentos presentados y cargados en el SIMO presente:
 - a. Título como Licenciado en Historia de Colombia expedida por la Academia Colombiana de Historia el Instituto Universitario de Historia de Colombia, el 09 de julio de 1996 y copia de Acta de Grado autenticada expedida el 30 de marzo de 2006.
 - b. Título y acta de grado de Especialista en Pedagogía y Docencia Universitaria, expedidos por la Universidad La Gran Colombia el 29 de mayo de 2014.
 - c. Título y Acta de grado como Magister en Educación expedidos por la Universidad La Gran Colombia el 29 de marzo de 2019.
 - d. Certificación laboral expedida por la Subdirectora de Gestión Corporativa del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural – (IDPC), en donde se indica que la funcionaria Eva Cristina Rozo Niño fue nombrada en encargo en el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 01 de la Planta Global, con efectividad a partir del 1 de febrero de 2019 hasta el 02 de enero de 2022, empleo para el cual no se certifican las funciones realizadas.
 - e. Seguidamente dentro de la misma certificación se indica que actualmente desempeña en encargo el empleo Profesional Especializado, Código 222, Grado 02 de la Subdirección de Divulgación y Apropiación del Patrimonio, con efectividad a partir del 1 de marzo de 2023 sin fecha de finalización, de tal manera que de acuerdo a lo definido en las reglas del concurso la fecha como fecha de finalización se toma como la fecha de expedición del respectivo documento, es decir que para el caso se cuenta hasta el 30 de

julio de 2024 para un total de 17 meses de experiencia relacionada, en el entendido que se describen las funciones realizadas las cuales son iguales a las publicadas en el SIMO, esto es:

“Propósito principal: Realizar acciones de reconocimiento, salvaguardia, identificación y documentación del patrimonio cultural inmaterial de la ciudad en torno a los procesos inventarios y declaratoria que alimentan los sistemas de información del Instituto.

Funciones:

1. Apoyar la puesta en marcha y elaboración de los planes, programas, proyectos y acciones para la salvaguardia, activación y reconocimiento de prácticas y manifestaciones culturales de Bogotá a través de procesos de declaratoria e inclusión en lista representativa del Patrimonio cultural inmaterial, de acuerdo con los protocolos establecidos y la normativa vigente.
 2. Generar y acompañar espacios participativos para el proceso de declaratorias e inclusión en lista representativa del Patrimonio cultural inmaterial de Bogotá, de acuerdo con los procedimientos definidos.
 3. Ejecutar acciones de gestión y articulación interinstitucional, y al interior del Instituto, para adelantar los procesos de declaratoria y salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la ciudad bajo los lineamientos y normatividad vigente.
 4. Realizar el seguimiento y reporte de instrumentos de políticas públicas, acuerdos interinstitucionales, planes de acción y procedimientos relacionados con los procesos de inventario y salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de acuerdo con las directrices y procesos previamente definidos.
 5. Apoyar las acciones para la comunicación y divulgación de los procesos de declaratoria e de patrimonio cultural inmaterial de Bogotá, en articulación con la política de comunicaciones del Instituto.
 6. Generar mesas de trabajo conjuntas con los equipos PEMP para el reconocimiento de las manifestaciones de patrimonio cultural inmaterial de su zona de influencia y establecer lineamientos para su salvaguardia, en concordancia con la política y lineamientos distritales.
 7. Desempeñar las demás funciones asignadas por el jefe inmediato de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo”
4. Que de acuerdo con lo mencionado en la certificación expedida por el IDPC, con fecha 30 de julio de 2024, la cual ya fue referenciada, indica que las funciones certificadas se hizo con base en el Manual Específico de Funciones de Competencias Laborales definido mediante Resolución No. 08 del 11 enero de 2023, modificada por la Resolución No. 675 del 13 de septiembre de 2023, es decir que la misma es el documento que se tomó como referencia para publicación del perfil requerido para convocatoria a concurso Distrito 6 para el empleo con numero de OPEC 205700 identificado como Profesional Especializado código 222 grado 02, ubicado en la Subdirección de Divulgación y Apropiación del Patrimonio del IDPC.
5. Que el artículo 4 de la Resolución No. 08 del 11 enero de 2023 define que:
“Artículo 4.- Cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, la posesión de grados, títulos, licencias, matrículas o autorizaciones previstas en las leyes o en sus reglamentos, no podrán ser compensadas por experiencia u otras calidades, salvo cuando las mismas leyes así lo establezcan.” (Subraya propia).
6. Que de acuerdo al resultado de la fase de Valoración de Requisitos Mínimos, publicada en el SIMO se me define como “No admitido”.

7. Que de acuerdo con los tiempos definidos dentro del concurso presenté reclamación al resultado de “No admitido” dentro del término definido para este fin el día 18 de marzo de 2025, de tal manera que el operador logístico definido para adelantar el concurso, La Universidad Libre, dio respuesta mediante oficio de fecha 09 de abril de 2025 en la cual indica que:

“En este orden, se precisa que la certificación laboral expedida por INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL, no es válida para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia por cuanto no se encuentra relacionada con las funciones de la OPEC 205700.”

Por los anteriores argumentos fácticos y legales, se CONFIRMA su estado de NO ADMITIDO dentro en el proceso, motivo por el cual se dispone que usted NO CONTINÚA en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo, normas que rigen el presente Concurso de Méritos.” (Subraya propia).

8. Que en la respuesta emitida por la Universidad Libre en virtud de su posición como operador logístico se evidencia claramente que no se revisó de manera detallada los elementos jurídicos y técnicos que permiten validar el cumplimiento de los requisitos mínimos, dado que como se evidencia las funciones certificadas por el IDPC son exactamente las mismas que se publicaron en el marco de la convocatoria para el empleo con número de OPEC 205700 identificado como Profesional Especializado código 222 grado 02, ubicado en la Subdirección de Divulgación y Apropiación del Patrimonio del IDPC.

De tal manera que se deja claro que NO es cierta la premisa invocada en la respuesta emitida por el operador en donde afirma que “no se encuentra relacionada con las funciones de la OPEC 205700.”

9. Que si bien la certificación solo demuestra el desempeño de funciones relacionadas por un término de 17 meses, es importante señalar que en el análisis de requisitos no se tuvo en cuenta la aplicación del artículo 4 de la Resolución No. 08 del 11 enero de 2023, “Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos que conforman la planta de personal del Instituto de Patrimonio Cultural- IDPC.”, por cuanto no se aplicaron las equivalencias previstas en la ley para suplir tiempo de experiencia en los casos en que así proceda.
10. Que teniendo en cuenta que la certificación que emite el IDPC indica que la servidora Eva Cristina Rozo Niño, se encuentra encargada en el mismo empleo que se convoca a concurso, se puede colegir que para la entidad que requiere la provisión de manera definitiva del empleo en mención, la funcionaria cumple los requisitos necesarios para el acceso al empleo, por lo tanto se puede afirmar que por conducta concluyente el operador del concurso a quien le compete realizar en análisis de requisitos mínimos, puede establecer el cumplimiento de los requisitos mínimos para el desempeño del cargo, en el caso de la accionante.

DERECHOS VULNERADOS

Que de acuerdo con lo señalado en los apartados anteriores, encuentro que se me está cercenando el derecho al debido proceso dentro del proceso de concurso y a su vez el libre acceso al empleo público bajo el principio del mérito, toda vez que a la fecha no he sido citada a la presentación de prueba escrita, causando un daño irreparable en el desarrollo del derecho que tengo como funcionaria inscrita en la carrera administrativa que es el de poder participar dentro de los procesos de ascenso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 17 de la Ley 909 de 2004, “*Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones*”, establece que:

“ARTÍCULO 17. Planes y plantas de empleos.

1. Todas las unidades de personal o quienes hagan sus veces de los organismos o entidades a las cuales se les aplica la presente ley, deberán elaborar y actualizar anualmente planes de previsión de recursos humanos que tengan el siguiente alcance:

a) Cálculo de los empleos necesarios, de acuerdo con los requisitos y perfiles profesionales establecidos en los manuales específicos de funciones, con el fin de atender a las necesidades presentes y futuras derivadas del ejercicio de sus competencias;

b) Identificación de las formas de cubrir las necesidades cuantitativas y cualitativas de personal para el período anual, considerando las medidas de ingreso, ascenso, capacitación y formación (...).”

De igual manera que el Decreto 785 de 2005 “*por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.*” Define:

“ARTÍCULO 25. Equivalencias entre estudios y experiencia. Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

25.1 Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional:

25.1.1 El título de posgrado en la modalidad de especialización por:

25.1.1.1 Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o

25.1.1.2 Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o

25.1.1.3 Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

25.1.2 El título de posgrado en la modalidad de maestría por:

25.1.2.1 Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, (...).”

Ahora bien, el concepto 570391 de 2023 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública indica que:

“Ahora bien, el Decreto 1083 de 2015, frente a las equivalencias, dispone:

“ARTÍCULO 2.2.2.5.1 Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico.”

De conformidad con las disposiciones citadas, y con el fin de atender puntualmente su inquietud se establece que todas las entidades a quienes se les aplica el presente Decreto, tienen la posibilidad de regular los requisitos de educación y experiencia sobre los requerimientos mínimos contemplados en la norma.

Contempla igualmente la posibilidad de que las entidades establezcan en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales equivalencias a dichos requisitos mínimos; sobre este aspecto se observa que es viable compensar la formación académica por experiencia o la experiencia exigida por formación académica, siempre y cuando se cuente con el título profesional respectivo. En todo caso, las equivalencias deben fijarse en forma expresa en el manual de funciones."
(subraya propia)

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 4 de la 08 del 11 enero de 2023 define que *"Artículo 4.- Cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, la posesión de grados, títulos, licencias, matrículas o autorizaciones previstas en las leyes o en sus reglamentos, no podrán ser compensadas por experiencia u otras calidades, salvo cuando las mismas leyes así lo establezcan."* Es claro que el operador logístico debió aplicar la equivalencia respecto al título de Magister en Educación el cual se aportó a través de la plata forma SIMO dentro de los tiempos establecidos dentro del concurso.

Respecto a lo anterior es pertinente mencionar que los programas de estudio de la Especialización en Pedagogía y Docencia Universitaria y el de Magister en Educación establecen lo siguiente:

Especialización en Pedagogía y Docencia Universitaria:

"Objetivo General

- *La especialización en pedagogía y Docencia Universitaria busca cualificar al profesional y/o docentes universitarios en los campos pedagógico e investigativo para desarrollar un pensamiento crítico que le permitan comprender y analizar las problemáticas actuales, y así mismo, contribuir con una visión integral en el mejoramiento de la calidad de la docencia y de la Educación Superior.*

Objetivos Específicos

- *Comprender las responsabilidades políticas, sociales y éticas referidas al papel protagónico del docente universitario en la construcción de sociedad y de cultura.*
 - *Desarrollar habilidades y destrezas la utilización de mediaciones tecnológicas en el proceso de enseñanza aprendizaje.*
 - *Adquirir un claro conocimiento de las tendencias actuales del pensamiento pedagógico.*
 - *Analizar y comprender las problemáticas sociales y educativas actuales.*
- (...)

Perfil del estudiante

Profesionales en diferentes ramas del saber o licenciados con interés en profundizar conocimientos en prácticas pedagógicas y saberes didácticos enfocados tanto a la enseñanza como a la gestión universitaria, con habilidades digitales para comunicarse y realizar actividades académicas.

Los aspirantes deben mostrar un sentido ético humanista para liderar procesos educativos y un compromiso con el cambio social y cultural a través de la educación superior.

Por qué estudiar Especialización en Pedagogía y Docencia Universitaria en la Universidad La Gran Colombia

Este programa te ofrece un fortalecimiento académico sólido en áreas pedagógicas, epistemológicas y didácticas. Además, podrás articular tus intereses de investigación dentro del plan de estudio, facilitando tu transición desde el pregrado u otros estudios hacia la maestría.

Nuestro enfoque se centra en profundizar los conocimientos en pedagogía y docencia aplicada, preparándote para desempeñarte con éxito en la educación superior. En la especialización encontrarás un ambiente enriquecedor y oportunidades valiosas para tu desarrollo profesional.” Fuente <https://www.ugc.edu.co/bogota/facultades/posgrados/especializaciones/especializacion-en-pedagogia-y-docencia-universitaria>

De la Maestría en Educación:

Dirigido a

El énfasis de la investigación socioeducativa de la Maestría en Educación, se direcciona al poder dar respuesta a los nuevos retos formativos de los profesionales de las ciencias sociales que están llamados a intervenir de manera directa y eficaz en las nuevas dinámicas sociales de equidad y calidad educativa. Los profesionales de la Maestría en Educación serán formados dentro del marco disciplinar, pedagógico e investigativo en pro de la solución de las problemáticas educativas en las que se inscribe el genuino desarrollo social del país.

Perfil del estudiante

El aspirante a la Maestría en Educación debe ser un profesional con intereses por profundizar e investigar la dimensión socioeducativa, apoyado en las habilidades y actitudes que le permita reflexionar y problematizar de manera autónoma y cooperativa las nuevas perspectivas de los procesos académicos y pedagógicos dentro de los múltiples escenarios educativos.

Perfil del egresado

El graduado de la Maestría en Educación será un profesional autónomo, con competencias sólidas para el estudio de la reflexión interdisciplinaria que le permitirá contribuir a la formación de ciudadanos íntegros y respetuosos de las dinámicas sociales. Igualmente consolidará habilidades para liderar procesos pedagógicos y que a su vez abordarán contextos investigativos dentro de los múltiples escenarios educativos.”

Fuente <https://www.ugc.edu.co/bogota/facultades/posgrados/maestrias/maestria-en-educacion>.

Ahora bien teniendo en cuenta que tanto la experiencia y estudios de posgrado requeridos para el desempeño del cargo es importante señalar que tanto el título de especialización aportado como el título de magister los cuales están enfocados en materia de la educación y pedagogía y así como en el desarrollo de tareas propias de la investigación y el fortalecimiento de los procesos pedagógicos, cabe anotar que la descripción presentada, demuestra claramente que existe un relación entre las funciones propias del empleo y el enfoque de cada uno de los programas sobre los cuales ostento título como especialista y como magister, esto debido a que el desarrollo de las funciones implican acciones directamente ligadas con el que hacer investigativo y la labor pedagógica en el contexto del enfoque misional de la entidad, esto se puede entender en el propósito del cargo y la descripción de funciones específicas como son:

“Propósito principal: Realizar acciones de reconocimiento, salvaguardia, identificación y documentación del patrimonio cultural inmaterial de la ciudad en torno a los procesos inventarios y declaratoria que alimentan los sistemas de información del Instituto.

2. Generar y acompañar espacios participativos para el proceso de declaratorias e inclusión en lista representativa del Patrimonio cultural inmaterial de Bogotá, de acuerdo con los procedimientos definidos.

5. Apoyar las acciones para la comunicación y divulgación de los procesos de declaratoria e de patrimonio cultural inmaterial de Bogotá, en articulación con la política de comunicaciones del Instituto.

6. Generar mesas de trabajo conjuntas con los equipos PEMP para el reconocimiento de las manifestaciones de patrimonio cultural Inmaterial de su zona de influencia y establecer lineamientos para su salvaguardia, en concordancia con la política y lineamientos distritales.”

Es por lo manifestado, que le ruego señor Juez, se sirva de conceder las siguientes:

II. PRETENSIONES

PRIMERA: Proceda señor Juez Constitucional a amparar el derecho fundamental al debido proceso, el cual ha sido vulnerado por la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil y se ordene la valoración de los requisitos mínimos teniendo en cuenta los hechos facticos aquí descritos y que se apliquen las equivalencias contempladas en el artículo 25 del Decreto 785 de 2005 y compilados en el Decreto 1083 de 2015 y sus decretos modificatorios, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 08 del del 11 de enero de 2023, expedida por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural.

SEGUNDA: Ordene señor Juez a la Universidad Libre y a la comisión Nacional del Servicio Civil a que conforme al análisis de requisitos realizado, se me cambie el estatus en el SIMO de no admitido a admitido y continua en el concurso.

TERCERA: Ordenar a la Universidad Libre y a la Comisión Nacional del Servicio Civil a que se ve incluya en el listado de aspirantes citados a prueba escrita y se me cite para la presentación de las mismas en la fecha y hora previstas para tal fin, asignándome cuadernillo y hoja de respuesta a mi nombre así como lugar de aplicación en la ciudad de Bogotá DC. Ciudad en la que resido.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

- Título y acta de grado como Licenciado en Historia de Colombia
- Título y acta de grado de Especialista en Pedagogía y Docencia Universitaria, expedidos por la Universidad La Gran Colombia el 29 de mayo de 2014.
- Título y Acta de grado como Magister en Educación expedidos por la Universidad La Gran Colombia el 29 de marzo de 2019.
- Certificación laboral expedida por la Subdirectora de Gestión Corporativa del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural – (IDPC), del 30 de julio de 2024
- Reporte de Inscripción expedido a partir del SIMO
- Copia de las páginas 1, 2, 127, 128, 129 y 178 de la Resolución 08 de 11 de enero de 2023, expedida por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural.
- Copia del Concepto 570391 de 2023 Departamento Administrativo de la Función Pública.
- Copia del Programa de estudio de la Especialización en Pedagogía y Docencia Universitaria
- Copia del Programa de estudio de Magister en Educación.
- Copia respuesta emitida por la Universidad Libre el 09 de abril de 2025

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en las siguientes normas:

1. Artículo 17 de la Ley 909 de 2004
2. Artículo 25 del Decreto 785 de 2005
3. Concepto 570391 de 2023 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

4. Artículo 4 de la Resolución No. 08 del 11 de enero de 2023 expedida por el IDPC

ANEXOS

- Título y acta de grado como Licenciado en Historia de Colombia
- Título y acta de grado de Especialista en Pedagogía y Docencia Universitaria, expedidos por la Universidad La Gran Colombia el 29 de mayo de 2014.
- Título y Acta de grado como Magister en Educación expedidos por la Universidad La Gran Colombia el 29 de marzo de 2019.
- Certificación laboral expedida por la Subdirectora de Gestión Corporativa del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural – (IDPC), del 30 de julio de 2024
- Reporte de Inscripción expedido a partir del SIMO
- Copia de las páginas 1, 2, 127, 128, 129 y 178 de la Resolución 08 de 11 de enero de 2023, expedida por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural.
- Copia del Concepto 570391 de 2023 Departamento Administrativo de la Función Pública.
- Copia del Programa de estudio de la Especialización en Pedagogía y Docencia Universitaria
- Copia del Programa de estudio de Magister en Educación.
- Copia respuesta emitida por la Universidad Libre el 09 de abril de 2025

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

A los accionante al correo electrónico: yivarozo@gmail.com
A los accionados al correo electrónico: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Atentamente,

EVA CRISTINA ROZO NIÑO
CC. 51.765.515



ACADEMIA COLOMBIANA DE HISTORIA
INSTITUTO UNIVERSITARIO DE HISTORIA DE COLOMBIA
RECTORIA

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2006

COPIA ACTA DE GRADO AÑO 1996

LICENCIADO EN HISTORIA DE COLOMBIA

En la ciudad de Santafé de Bogotá, a los nueve (9) días del mes de Julio de mil novecientos noventa y seis (1996), en el Salón de Sesiones Públicas de la Academia Colombiana de Historia, se efectuó a partir de las seis de la tarde, la sesión solemne del Instituto Universitario de Historia de Colombia, para entregar los títulos de "LICENCIADOS EN HISTORIA DE COLOMBIA" a los alumnos que cursaron y cumplieron los requisitos académicos del programa de ocho semestres, aprobado por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior ICFES, mediante Resolución No. 002920 del 22 de Diciembre de 1987.

De acuerdo con el reglamento de la Carrera de "LICENCIATURA EN HISTORIA DE COLOMBIA", cada uno de los alumnos elaboró una tesis de grado que fue aprobado por la rectoría.

EVA CRISTINA ROZO NIÑO
C.C. 51.765.515 de Bogotá
"EL BARRIO DE LA CANDELARIA DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ. AYER Y HOY"

La ceremonia concluyó a las (7:15) de la noche.

Fdo. El Rector del Instituto, Antonio Cagua Prada. Fdo. El Secretario de la Academia, Roberto Velandia

Es fiel copia del original, expedida en Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de Marzo del dos mil seis (2006)

TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD
EL NOTARIO CUARTO DEL CIRCULO DE BOGOTA

Previo la confrontación correspondiente declara que la firma que aparece en el presente documento corresponde a la autógrafa registrada en esta Notaria



Antonio Cagua Prada
ANTONIO CACUA PRADA

Rector

Por

ANTONIO CACUA PRADA

Bogotá, D. C.

PRADA

30 MAR 2006





La República de Colombia
y en su nombre

La Universidad de los Andes Colombia

Por Decreto Presidencial N.º 27 de 1957 del Ministerio de Instrucción,
de cumplimiento de las leyes que regulan la Educación Superior,
teniendo en cuenta que

Eva Cristina Roco Riano

C.C. 2785502

ha terminado los estudios de postgrado y cumplido los demás requisitos
académicos exigidos por la ley y los estatutos universitarios,
le confiere el título de

Especialista en Pedagogía y Docencia Universitaria

Con Examen Suficiente, obteniendo Resolución
N.º 1071 de Diciembre 23 de 1957 y en el
Ministerio de Instrucción Nacional

En testimonio de lo expuesto se otorga el presente Diploma, firmado y sellado
con el sello mayor de la Universidad, la Bogotá, D. C.,
el día 29 del mes de Mayo del año 1958

El Rector
de la Universidad de los Andes
J. Velasco Rueda



El Secretario General
Rafael Ángel Rueda

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día 29 de Mayo de 1958

El Decano
de la Facultad de Educación
E. Durán



UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

FACULTAD DE POSGRADOS Y FORMACIÓN CONTINUADA

RES. 12171 - REGISTRO CALIFICADO DEL 23-DIC-2011 MEN

ACTA DE GRADO NÚMERO PDU-2014037

EN BOGOTÁ D. C., EL DÍA 29 DE MAYO DE 2014, SE REUNIERON EN EL AULA MÁXIMA DE LA INSTITUCIÓN, EL RECTOR O SU DELEGADO Y LOS DIRECTIVOS DE LA UNIVERSIDAD, CON EL OBJETO DE PRESIDIR LA CEREMONIA DE GRADO DE:

Eva Cristina Rozo Niño

C. C. No. 51.765.515

QUIEN TERMINÓ LOS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS EN EL AÑO 2014 Y CUMPLIÓ TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY Y POR LOS REGLAMENTOS DE LA UNIVERSIDAD PARA OPTAR EL TÍTULO DE:

***Especialista en Pedagogía y Docencia
Universitaria***

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y DE LA UNIVERSIDAD, PREVIO EL JURAMENTO REGLAMENTARIO SE HIZO ENTREGA DEL CORRESPONDIENTE DIPLOMA, EL CUAL SE ENCUENTRA REGISTRADO BAJO EL NÚMERO 4.933 - FOLIO 183 - LIBRO 8.

Original Firmado

BLANCA HILDA PRIETO DE PINILLA
Vicerrectora Académica

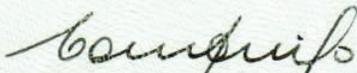
Original Firmado

ANA CECILIA OSORIO CARDONA
Decana

Original Firmado

CARLOS ALBERTO PULIDO BARRANTES
Secretario General

Es fiel copia tomada de su original el 29 de mayo de 2014.


CARLOS ALBERTO PULIDO BARRANTES
Secretario General





UNIVERSIDAD
La Gran Colombia

Fundada en 1951

FACULTAD DE POSTGRADOS Y FORMACIÓN CONTINUADA

RES. 3737 REGISTRO CALIFICADO 17 DE ABRIL DE 2012 MEN

ACTA DE GRADO NÚMERO ME20190017

EN BOGOTÁ D. C., EL DÍA 29 DE MARZO DE 2019 SE REUNIERON EN EL AULA MÁXIMA DE LA INSTITUCIÓN, EL RECTOR O SU DELEGADO Y LOS DIRECTIVOS DE LA UNIVERSIDAD, CON EL OBJETO DE PRESIDIR LA CEREMONIA DE GRADO DE:

Eva Cristina Rozo Niño

C.C. No. 51765515

QUIEN TERMINÓ LOS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS EN EL AÑO null Y CUMPLIÓ TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY Y POR LOS REGLAMENTOS DE LA UNIVERSIDAD PARA OPTAR EL TÍTULO DE:

Magister en Educación

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y DE LA UNIVERSIDAD, PREVIO EL JURAMENTO REGLAMENTARIO SE HIZO ENTREGA DEL CORRESPONDIENTE DIPLOMA, EL CUAL SE ENCUENTRA REGISTRADO BAJO EL NÚMERO 7377 - FOLIO 0396 - LIBRO 13.

Original Firmado:

SANTIAGO JOSÉ CASTRO AGUDELO
Rector

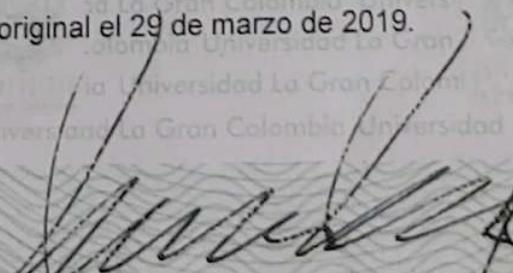
Original Firmado:

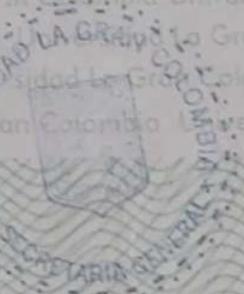
ANA CECILIA OSORIO CARDONA
Decana

Original Firmado:

MARCO TULIO CALDERÓN PEÑALOZA
Secretario General

Es fiel copia tomada de su original el 29 de marzo de 2019.


MARCO TULIO CALDERÓN PEÑALOZA
Secretario General





La República de Colombia
y en su nombre

LA UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

Personería Jurídica N° 47 de 1958 del Ministerio de Justicia en cumplimiento de las leyes que regulan la Educación Superior teniendo en cuenta que:

Cra Cristina Rozo Niño

c.c. N° 51765515

ha terminado los estudios de Maestría y cumplido los demás requisitos académicos exigidos por la ley y los estatutos universitarios, le confiere el título de:

Magister en Educación

Con Registro Calificado, aprobado por el Ministerio de Educación Nacional, mediante Resolución N° 5737 de Abril 17 de 2012.

En testimonio le expide el presente Diploma firmado y refrendado con el sello mayor de la Universidad, en Bogotá, D. C. el 22 de Marzo del año 2019.



Santiago José Castro Apudelo
El Rector

M. U. D. —
Ana Osorio O.
El Decano

Monzo Tulio Calderín Falcón
El Secretario General

Registrado bajo el N° 7577 Anotado en el Folio N° 0596 del libro N° 13

Bogotá, D. C., a 29 de Marzo de 2019



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria DISTRITO CAPITAL 6 de 2023
INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL - IDPC

Fecha de inscripción: mar, 30 jul 2024 19:20:24

Fecha de actualización: mar, 30 jul 2024 19:20:24

EVA CRISTINA ROZO NIÑO

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 51765515
Nº de inscripción	849222313	
Teléfonos	3163070758	
Correo electrónico	yyarozo@gmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL - IDPC		
Código	222	Nº de empleo	205700
Denominación	164	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	2

DOCUMENTOS

Formación

PROFESIONAL	INSTITUTO UNIVERSITARIO DE HISTORIA DE COLOMBIA
MAESTRIA	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA
ESPECIALIZACION PROFESIONAL	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA
BACHILLER	El Colegio Departamental Integrado Pio X

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	Profesional Especializado Código 222 Grado 02	01-mar-23	
Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	Profesional Universitario Código 219 Grado 01	01-feb-19	02-ene-22

Otros documentos

Documento de Identificación
Formato Hoja de Vida de la Función Pública
Evaluación del Desempeño

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Basicas Y Funcionales

Bogotá D.C. - Bogotá D.C.





Radicado: **20245200129453**

Fecha: 30-07-2024

Pág. 1 de 2

LA SUBDIRECTORA DE GESTIÓN CORPORATIVA DEL INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL

CERTIFICA

Que la señora **EVA CRISTINA ROZO NIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.765.515, se vinculó al Instituto Distrital de Cultura y Turismo mediante contrato indefinido No. 019, a partir del 18 de septiembre de 1989, mediante Resolución 1375 del 12 de junio de 1996 de la Comisión Nacional del Servicio Civil fue inscrita en escalafón de la Carrera Administrativa en el empleo Secretario, Grado 05.

Que por proceso de reestructuración fue trasladada al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, a través de nombramiento efectuado mediante Resolución No. 001 del 2 de enero de 2007, en el cargo Auxiliar Administrativa, Código 407, Grado 04, con efectividad a partir del 2 de enero de 2007, de conformidad con el Acta de Incorporación No. 01 de la misma fecha

Que mediante Resolución No. 77 del 31 de enero de 2019, fue nombrada en encargo en el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 01 de la Planta Global, con efectividad a partir del 1 de febrero de 2019, de conformidad con el Acta de Posesión No. 6 de la misma fecha.

Que a partir del 2 de enero de 2022 se dio por terminado el encargo de la señora **EVA CRISTINA ROZO NIÑO** en el cargo Profesional Universitario, Código 219, Grado 01 de la Planta Global de conformidad con la Resolución No. 675 del 13 de diciembre de 2021.

Que actualmente desempeña en encargo el empleo Profesional Especializado, Código 222, Grado 02 de la Subdirección de Divulgación y Apropiación del Patrimonio, según Resolución No. 33 de 2023, con efectividad a partir del 1 de marzo de 2023, de conformidad con el Acta de Posesión No. 4 de la misma fecha.

Que de acuerdo con el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales, adoptado a través de la Resolución No. 08 del 11 enero de 2023, modificada por la Resolución No. 675 del 13 de septiembre de 2023, estableció para el empleo de Profesional Especializado, código 222, grado 02 de la Subdirección de Divulgación y Apropiación del Patrimonio, las siguientes funciones:

Propósito principal: Realizar acciones de reconocimiento, salvaguardia,



identificación y documentación del patrimonio cultural inmaterial de la ciudad en torno a los procesos inventarios y declaratoria que alimentan los sistemas de información del Instituto.

Funciones:

1. Apoyar la puesta en marcha y elaboración de los planes, programas, proyectos y acciones para la salvaguardia, activación y reconocimiento de prácticas y manifestaciones culturales de Bogotá a través de procesos de declaratoria e inclusión en lista representativa del Patrimonio cultural inmaterial, de acuerdo con los protocolos establecidos y la normativa vigente.
2. Generar y acompañar espacios participativos para el proceso de declaratorias e inclusión en lista representativa del Patrimonio cultural inmaterial de Bogotá, de acuerdo con los procedimientos definidos.
3. Ejecutar acciones de gestión y articulación interinstitucional, y al interior del Instituto, para adelantar los procesos de declaratoria y salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la ciudad bajo los lineamientos y normatividad vigente.
4. Realizar el seguimiento y reporte de instrumentos de políticas públicas, acuerdos interinstitucionales, planes de acción y procedimientos relacionados con los procesos de inventario y salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de acuerdo con las directrices y procesos previamente definidos.
5. Apoyar las acciones para la comunicación y divulgación de los procesos de declaratoria e de patrimonio cultural inmaterial de Bogotá, en articulación con la política de comunicaciones del Instituto.
6. Generar mesas de trabajo conjuntas con los equipos PEMP para el reconocimiento de las manifestaciones de patrimonio cultural Inmaterial de su zona de influencia y establecer lineamientos para su salvaguardia, en concordancia con la política y lineamientos distritales.
7. Desempeñar las demás funciones asignadas por el jefe inmediato de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo

Documento 20245200129453 firmado electrónicamente por:	
AURA HERMINDA LÓPEZ SALAZAR	Subdirectora de Gestión Corporativa SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN CORPORATIVA Fecha firma: 30-07-2024 14:29:15
Proyecto:	JOSE LUIS MATALLANA ACOSTA - Profesional Universitario - Talento Humano
 8e93197211f7fd203f51db19e0fe63ba62f19439c242f6f4958e3fca98af82b1 Código de Verificación CV: 95a71	



RESOLUCIÓN No. 8 DE 11-01-2023

“Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos que conforman la planta de personal del Instituto de Patrimonio Cultural- IDPC.”

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y las concedidas en el Acuerdo de Junta Directiva 02 de 2007

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 122 establece que *“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente”*.

Que, en desarrollo de este precepto constitucional, la Ley 909 de 2004 y los Decretos 785 de 2005, 2539 de 2005, y el Decreto 1083 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 648 de 2017, determinan que las entidades deben expedir sus manuales específicos de funciones, requisitos mínimos y competencias laborales, teniendo en cuenta el contenido funcional, y las competencias comunes y comportamentales de los empleos que conforman las plantas de personal.

Que mediante Resolución No. 033 de 2019, se modificó el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en adelante IDPC.

Que el artículo 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015 señala que para efectos de la identificación de las disciplinas académicas de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, de que trata el artículo 23 del Decreto Ley 785 de 2005, las entidades y organismos identificarán en el manual de funciones y de competencias laborales los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES-.

Que el Decreto Distrital 367 de 2014 adopta el Manual General de Requisitos para los empleos públicos correspondiente a los Organismos pertenecientes al Sector Central de la Administración de Bogotá D.C., estableciendo en su parágrafo 1 del artículo 8º que el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital, dispondrá las medidas necesarias para promover la unificación de los requisitos de estudio y experiencia en las entidades



RESOLUCIÓN No. 8 DE 11-01-2023

“Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos que conforman la planta de personal del Instituto de Patrimonio Cultural- IDPC.”

del Sector Descentralizado y en los Órganos de Control al ser solicitado el concepto técnico favorable al Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital.

Que mediante Acuerdo de Junta Directiva No. 001 del 21 de enero de 2019 se modificó la planta de Empleos del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural.

Que el Decreto 452 de 2018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, señala lineamientos para la estandarización de las funciones de los empleos de Jefe de Oficina o Asesor de Control Interno, e igualmente determina el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital, de conformidad con sus competencias dispondrá las medidas necesarias para promover la aplicación de las disposiciones establecidas en el Decreto en mención.

Que el Decreto 1083 de 2015 en su artículo 2.2.4.7 (Decreto 815 de 2018), establece las Competencias comportamentales comunes a los servidores públicos que son las competencias inherentes al servicio público, que debe acreditar todo servidor, independientemente de la función, jerarquía y modalidad laboral.

Que el Decreto 1083 de 2015 en su artículo 2.2.4.8 (Decreto 815 de 2018), establece las Competencias Comportamentales por nivel jerárquico, que como mínimo, deben establecer las entidades para cada nivel jerárquico de empleos.

Que se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 1º, del Decreto 051 de 2018, con la organización SINTRAMUNICIPALES seccional Bogotá.

Que mediante oficio No. 2-2022-10289 del 17 de noviembre de 2022, el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital - DASCD, emitió concepto técnico para la modificación de la estructura organizacional, planta de empleos y manual específico de funciones y competencias laborales del IDPC. Así mismo, a través del radicado SHD No. 2022EE61809801 del 20 de diciembre de 2022, emitió la viabilidad presupuestal para la modificación de la planta de personal del Instituto.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos que conforman la planta de personal del Instituto de Patrimonio Cultural-IDPC-, modificada mediante Acuerdo No. 002 del 10 de enero de 2023, cuyas funciones deberán ser cumplidas por los servidores con criterios de eficiencia, eficacia y efectividad



RESOLUCIÓN No. 8 DE 11-01-2023

“Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos que conforman la planta de personal del Instituto de Patrimonio Cultural- IDPC.”

Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.	
Matrícula o tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley.	
VIII. ALTERNATIVA	
ESTUDIO	EXPERIENCIA
Título profesional en alguna disciplina académica de los siguientes núcleos básicos del conocimiento: Antropología y Artes liberales Ciencia política, Relaciones Internacionales Sociología, Trabajo social y afines Matemáticas, estadística y afines Matrícula o tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley.	Sesenta (60) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.

PR-222-02-10

I. IDENTIFICACIÓN	
NIVEL	PROFESIONAL
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO
CÓDIGO:	222
GRADO:	02
No. DE CARGOS:	Diecisiete (17)
DEPENDENCIA:	DONDE SE UBIQUE EL CARGO
CARGO DEL JEFE INMEDIATO:	QUIEN EJERZA LA SUPERVISIÓN DIRECTA
II. ÁREA FUNCIONAL: SUBDIRECCIÓN DE DIVULGACIÓN Y APROPIACIÓN DEL PATRIMONIO	
III. PROPÓSITO PRINCIPAL	
Realizar acciones de reconocimiento, salvaguardia, identificación y documentación del patrimonio cultural inmaterial de la ciudad en torno a los procesos inventarios y declaratoria que alimentan los sistemas de información del Instituto.	
IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES	



RESOLUCIÓN No. 8 DE 11-01-2023

“Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos que conforman la planta de personal del Instituto de Patrimonio Cultural- IDPC.”

1. Apoyar la puesta en marcha y elaboración de los planes, programas, proyectos y acciones para la salvaguardia, activación y reconocimiento de prácticas y manifestaciones culturales de Bogotá a través de procesos de declaratoria e inclusión en lista representativa del Patrimonio cultural inmaterial, de acuerdo con los protocolos establecidos y la normativa vigente.
2. Generar y acompañar espacios participativos para el proceso de declaratorias e inclusión en lista representativa del Patrimonio cultural inmaterial de Bogotá, de acuerdo con los procedimientos definidos.
3. Ejecutar acciones de gestión y articulación interinstitucional, y al interior del Instituto, para adelantar los procesos de declaratoria y salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la ciudad bajo los lineamientos y normatividad vigente.
4. Realizar el seguimiento y reporte de instrumentos de políticas públicas, acuerdos interinstitucionales, planes de acción y procedimientos relacionados con los procesos de inventario y salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de acuerdo con las directrices y procesos previamente definidos.
5. Apoyar las acciones para la comunicación y divulgación de los procesos de declaratoria e de patrimonio cultural inmaterial de Bogotá, en articulación con la política de comunicaciones del Instituto
6. Generar mesas de trabajo conjuntas con los equipos PEMP para el reconocimiento de las manifestaciones de patrimonio cultural Inmaterial de su zona de influencia y establecer lineamientos para su salvaguardia, en concordancia con la política y lineamientos distritales.
7. Desempeñar las demás funciones asignadas por el jefe inmediato de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS ESENCIALES

1. Planes Especiales de Salvaguardia
2. Ley General de Cultura
3. Relacionamiento Interinstitucional
4. Plan de Desarrollo Distrital
5. Plan de Ordenamiento Territorial
6. Planes especiales de Protección
7. Conocimiento en relacionamiento con comunidades
8. Sistematización de datos.

VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES

COMUNES	POR NIVEL JERÁRQUICO
<ul style="list-style-type: none"> ● Orientación a resultados ● Orientación al usuario y al ciudadano 	<ul style="list-style-type: none"> ● Aporte técnico profesional ● Comunicación efectiva



RESOLUCIÓN No. 8 DE 11-01-2023

“Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos que conforman la planta de personal del Instituto de Patrimonio Cultural- IDPC.”

<ul style="list-style-type: none"> ● Aprendizaje continuo ● Compromiso con la organización ● Adaptación al cambio ● Trabajo en equipo 	<ul style="list-style-type: none"> ● Gestión de procedimientos ● Instrumentación de decisiones
VIII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
ESTUDIO	EXPERIENCIA
<p>Título profesional en alguna disciplina académica de los siguientes núcleos básicos del conocimiento:</p> <p>Antropología y Artes liberales Ciencia política, Relaciones Internacionales Sociología, Trabajo social y afines Educación</p> <p>Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.</p> <p>Matrícula o tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley.</p>	<p>Treinta y seis (36) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.</p>
VIII. ALTERNATIVA	
ESTUDIO	EXPERIENCIA
<p>Título profesional en alguna disciplina académica de los siguientes núcleos básicos del conocimiento:</p> <p>Antropología y Artes liberales Ciencia política, Relaciones Internacionales Sociología, Trabajo social y afines Educación</p> <p>Matrícula o tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley.</p>	<p>Sesenta (60) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.</p>



RESOLUCIÓN No. 8 DE 11-01-2023

“Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos que conforman la planta de personal del Instituto de Patrimonio Cultural- IDPC.”

Artículo 2.- El jefe de personal (o quien haga sus veces), entregará a cada funcionario copia de las funciones y competencias determinadas en el presente manual para el respectivo empleo en el momento de la incorporación, posesión, cuando sea ubicado en otra dependencia que implique cambio de funciones o cuando mediante la adopción o modificación del manual se afecten las establecidas para los empleos. Los jefes inmediatos responderán por la orientación del empleado en el cumplimiento de estas.

Artículo 3.- Para los empleos reportados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) continuarán vigentes las funciones y requisitos establecidos en la Resolución 078 del 14 de febrero de 2020, hasta cuando el servidor nombrado supere el periodo de prueba o hasta que no existan aspirantes en la lista de elegibles o hasta el vencimiento de estas; una vez se superen estos eventos empezarán a regir las disposiciones de este acto administrativo.

Artículo 4.- Cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, la posesión de grados, títulos, licencias, matrículas o autorizaciones previstas en las leyes o en sus reglamentos, no podrán ser compensadas por experiencia u otras calidades, salvo cuando las mismas leyes así lo establezcan.

Artículo 5.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las demás disposiciones en el mismo sentido.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de enero de 2023.

Documento 20231000000085 firmado electrónicamente por:

PATRICK MORALES THOMAS, Director General, DIRECCIÓN, Fecha firma: 11-01-2023 17:23:06

Aprobó: LUZ PATRICIA QUINTANILLA PARRA - SUBDIRECTORA DE GESTION CORPORATIVA (E) - SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN CORPORATIVA

Revisó: MARIA ISABEL FORERO RODRIGUEZ - Profesional especializado - Talento Humano



5f70678acf540f4ec5d1ef6300bb0570778f593483daa6137d0d4f844bef1d81



Concepto 570391 de 2023 Departamento Administrativo de la Función Pública

20236000570391

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20236000570391

Fecha: 13/12/2023 07:27:12 a.m.

Bogotá D.C.

REFERENCIA. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS. Encargo. EMPLEO. Requisitos. RAD. 20232060836062 del 31 de agosto de 2023.

En atención a la comunicación de la referencia, mediante la cual plantea varios interrogantes relacionados con el encargo y nombramiento en empleos del nivel directivo, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Inicialmente es importante destacar que la resolución de los casos particulares corresponderá a la autoridad empleadora y nominadora, en cuanto es la instancia que conoce de manera cierta y documentada la situación particular de su personal y, además, en desarrollo de los principios de la especialización presupuestal y de la autonomía administrativa, constituye el único órgano llamado a producir una declaración de voluntad con efectos vinculantes en el mundo del derecho.

Por tanto, este Departamento en ejercicio de sus funciones contenidas en el Decreto 430 de 2016¹, realiza la interpretación general de las disposiciones legales; sin embargo, no le corresponde la valoración de los casos particulares, y carece de competencia para ordenar reconocimiento de derechos; tampoco funge como ente de control ni es el competente para decidir sobre la legalidad de las actuaciones de las entidades del estado, competencia atribuida a los jueces de la República.

Ahora bien, conforme a lo anterior se procede a dar respuesta a cada uno de los interrogantes planteados en su consulta:

“Indicar si es correcto que mediante Resolución No. 519 del 31 de octubre de 2022 se haya ENCARGADO al señor desempeñar el cargo de Secretario de Tránsito y Transporte de Pamplona Nivel: Directivo, Código 020, Grado 01 de la Planta del Municipio de Pamplona Norte de Santander, por el término de tres (3) meses prorrogables por tres (3) meses más, si el señor GELVES GARCIA venía ejerciendo el cargo, de manera ininterrumpida, al servicio de la Alcaldía de Pamplona, en el desde el 05 de agosto de 1997, desempeñando con carácter de Carrera el cargo de Técnico Administrativo, Código 367, Grado 01 de la Planta Global del Municipio?”

En cuanto a la figura del encargo la Ley 1960 de 2019², establece:

“ARTÍCULO 1°. El artículo 24 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

ARTÍCULO 24. Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.

En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio, de conformidad con el sistema de evaluación que estén aplicando las entidades. Adicionalmente el empleado a cumplir el encargo deberá reunir las condiciones y requisitos previstos en la ley.

El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad.

Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño.

En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.

PARÁGRAFO 1. Lo dispuesto en este artículo se aplicara para los encargos que sean otorgados con posteridad a la vigencia de esta ley.

PARÁGRAFO 2. Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nombramiento o en quien este haya delegado, informara la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del medio que esta indique." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De lo anterior puede concluirse que los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de otros empleos de carrera si acreditan los requisitos para su ejercicio contenidos en el manual específico de funciones y de competencias laborales que tenga adoptado la entidad, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, su última evaluación del desempeño sea sobresaliente, no hayan sido sancionados disciplinariamente en el año anterior y se encuentren desempeñando el empleo inmediatamente inferior al que se va a proveer, igualmente evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio.

Así mismo, el Decreto 1083 de 2015, al referirse a los encargos señala:

"ARTÍCULO 2.2.5.5.41 Encargo. Los empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo.

El encargo no interrumpe el tiempo de servicio para efectos de la antigüedad en el empleo del cual es titular, ni afecta los derechos de carrera del empleado.

ARTÍCULO 2.2.5.5.42 Encargo en empleos de carrera. El encargo en empleos de carrera que se encuentren vacantes de manera temporal o definitiva se registrará por lo previsto en la Ley 909 de 2004 y en las normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten y por las normas que regulan los sistemas específicos de carrera.

ARTÍCULO 2.2.5.5.43 Encargo en empleos de libre nombramiento y remoción. Los empleos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño.

En caso de vacancia temporal, el encargo se efectuará durante el término de ésta.

En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva." (Subrayado fuera del texto)

En el mismo sentido, mediante la Circular Conjunta No. 0117 del 29 de julio de 2019⁴, la Comisión Nacional del Servicio Civil y este Departamento Administrativo, trazaron las directrices para la aplicación del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Ley 1960 de 2019, mediante la cual se hace referencia a la figura del derecho preferencial de encargo y el procedimiento para la provisión transitoria de los empleos de carrera vacantes en forma definitiva o temporal, en los siguientes términos:

"Derecho preferencial de encargo de los servidores de carrera administrativa del Sistema General, Sistemas Específicos o Especiales de origen legal y de los Sistemas Especiales a los que por orden de la Ley les aplica transitoriamente la Ley 909 de 2004.

Los servidores de carrera tienen el derecho preferencial a ser encargados en los empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva o temporal, siempre que acrediten los requisitos definidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019.

Duración del encargo: el artículo 1 de la Ley 1960 de 2019, modificatorio del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, eliminó la previsión "(...) y una vez convocado el respectivo concurso (...)", por lo que con independencia de que el empleo haya sido convocado a proceso de selección, el mismo debe ser provisto mediante encargo, situación administrativa que no contempla término definido, toda vez que la modificación normativa también eliminó la expresión "El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses."

"Titulares del derecho de encargo: el encargo deberá recaer en el servidor de carrera administrativa que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior, siempre que cumpla con los requisitos para su ejercicio, posean las aptitudes y habilidades para su desempeño, no hayan sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente.

En tal orden, el área de Talento Humano o la Unidad de Personal o quien haga sus veces con el fin de garantizar el reconocimiento del derecho preferencial de encargo, deberá revisar e identificar frente a la totalidad de la planta de empleos de la entidad, sin distinción por dependencia y/o ubicación geográfica el servidor de carrera que desempeña el empleo inmediatamente inferior a aquel que será provisto transitoriamente y que acredite los requisitos definidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004; en ausencia de servidor con evaluación en el nivel sobresaliente, el derecho se predica respecto del servidor que en el mismo nivel cumpla con los demás requisitos y cuente con calificación satisfactoria. Este procedimiento deberá realizarse sucesivamente descendiendo en la planta y en caso de no encontrar un servidor que cumpla con los requisitos ya citados procederá el nombramiento provisional. (Subrayas y resaltado nuestro).

En consonancia con lo anterior, tenemos que en el criterio unificado: "Provisión de empleos públicos mediante encargo y comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período" de la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil se establece:

"e) El encargo recaerá en el empleado de carrera que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior al que se pretende proveer transitoriamente

La Unidad de Personal o quien haga sus veces, con el fin de garantizar el reconocimiento del derecho preferencial de encargo, deberá revisar e identificar frente a la totalidad de la planta de empleos de la entidad, sin distinción por dependencia y/o ubicación geográfica, el servidor de carrera que desempeña el empleo inmediatamente inferior a aquél que será provisto transitoriamente y que acredite los requisitos definidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004.

En tal orden, para el otorgamiento del derecho de encargo se debe verificar inicialmente el empleo inmediatamente inferior, con el fin de establecer si existe un titular de carrera que acredite todas las condiciones y requisitos definidos por la norma. Así y en ausencia de servidor con calificación "Sobresaliente" en su última evaluación del desempeño laboral, el encargo recaerá en el servidor que en el mismo nivel jerárquico cumpla con los demás requisitos y cuente con calificación "Satisfactoria", procedimiento que deberá realizarse sucesivamente descendiendo en la planta de personal de la entidad.

De no existir servidor de carrera que reúna los requisitos, se podrán tener en cuenta los servidores que acaban de superar el periodo de prueba que, cumpliendo con los demás requisitos para el encargo, hayan obtenido una calificación "Sobresaliente" en la evaluación de dicho periodo de prueba o, en su defecto, una calificación "Satisfactoria" (Subrayas y resaltado nuestro).

Por lo tanto, el área de Talento Humano o la Unidad de Personal o quien haga sus veces en la respectiva entidad, con el fin de garantizar el reconocimiento del derecho preferencial de encargo, deberá revisar e identificar frente a la totalidad de la planta de empleos de la entidad, sin distinción por dependencia y/o ubicación geográfica, el servidor de carrera que desempeña el empleo inmediatamente inferior en el mismo nivel jerárquico a aquel que será provisto transitoriamente y que acredite los requisitos definidos para el empleo objeto de encargo.

Ahora, en caso de tratarse de empleos de libre nombramiento y remoción, como en el caso consultado, podrá la entidad, discrecionalmente, encargar al empleado con derechos de carrera administrativa que cumpla con los requisitos y el perfil para el desempeño del mismo, sin que se sujete a los lineamientos anotados para la provisión de empleos de carrera administrativa.

Indicar si es correcto que Mediante Resolución No. 174 (28 de abril de 2023) "por medio de la cual se realiza un nombramiento y se otorga una comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción". Se haya nombrado con carácter ordinario de libre nombramiento y remoción al señor JESÚS ANTONIO GELVEZ GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 88.155.935 de Pamplona (N de S), en el cargo de Secretario de Tránsito y Transporte Nivel: Directivo, Código 020, Grado 01 de la Planta del Municipio de Pamplona Norte de Santander, si el señor GELVES GARCIA venía ejerciendo el cargo, de manera ininterrumpida, al servicio de la Alcaldía de Pamplona, en el desde el 05 de agosto de 1997, desempeñando con carácter de Carrera el cargo de Técnico Administrativo, Código 367, Grado 01 de la Planta Global del Municipio?." Sobre la comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción, el Artículo 26 de la Ley 909 de 2004, dispone:

«ARTÍCULO 26. Comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período. Los empleados de carrera con evaluación del desempeño sobresaliente, tendrán derecho a que se les otorgue comisión hasta por el término de tres (3) años, en periodos continuos o discontinuos, pudiendo ser prorrogado por un término igual, para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o por el término correspondiente cuando se trate de empleos de período, para los cuales hubieren sido nombrados o elegidos en la misma entidad a la cual se encuentran vinculados o en otra. En todo caso, la comisión o la suma de ellas no podrá ser superior a seis (6) años, so pena de ser desvinculado del cargo de carrera administrativa en forma automática.»

Igualmente, el Decreto 1083 de 2015⁴, establece sobre dicha comisión, lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.5.5.39. Comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período. Cuando un empleado de carrera con evaluación anual del desempeño sobresaliente sea nombrado en un cargo de libre nombramiento y remoción o de período, tendrá derecho a que el jefe de la entidad a la cual esté vinculado le otorgue, mediante acto administrativo motivado, la respectiva comisión para el ejercicio del empleo, con el único fin de preservarle los derechos inherentes a la carrera.

La comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción o periodo se registrará por lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y en las demás disposiciones que la modifiquen, adicionen o sustituyan."

Sobre el tema, esta Dirección Jurídica ha manifestado las siguientes generalidades de la comisión para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción o de período, y sus consecuencias frente a los derechos de quien se encuentra en dicha situación administrativa, en los siguientes términos:

- La figura de la comisión para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción o de período fijo, se estatuyó, entre otros aspectos, como un mecanismo para salvaguardar los derechos de carrera administrativa a los empleados que tomen posesión en cargos libre nombramiento y remoción o de periodo fijo.
- El empleado a quien se le concede esta comisión no queda desvinculado de la entidad y en su empleo de carrera se produce una vacancia temporal.
- El empleado comisionado para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción o de período fijo, es objeto de una nueva vinculación laboral en un cargo de libre nombramiento y remoción o de período fijo, según el caso.
- En virtud del ejercicio del empleo de libre nombramiento y remoción o de período fijo, el empleado devenga salarios y prestaciones sociales a

cargo de la entidad en la que ejerce dicho empleo.

En virtud de la normativa citada, esta Dirección Jurídica considera que la comisión para desempeñar cargo de libre nombramiento y remoción es una situación administrativa a la que tienen derecho los empleados de carrera administrativa, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones previstos en la norma, razón por la que el nominador no la pueda dar por terminada antes de cumplirse el término para el cual fue concedida y la cual es utilizada para que el empleado no pierda sus derechos de carrera administrativa a desempeñar las funciones de un cargo de libre nombramiento y remoción en la misma entidad o en otra diferente.

En ese sentido, un empleado de carrera (independientemente del nivel jerárquico) con evaluación del desempeño anual sobresaliente tendrá derecho a que el jefe de la entidad a la cual esté vinculado, le otorgue mediante acto administrativo motivado, la respectiva comisión para el ejercicio de un empleo de libre nombramiento y remoción o de período para el cual haya sido nombrado, con el fin de preservar los derechos inherentes a la carrera administrativa del empleo del cual es titular. Sin embargo, si su última calificación servicios fue satisfactoria sin alcanzar el nivel sobresaliente, es facultativo del jefe de la entidad otorgarle dicha comisión.

2.1 Este empleo que exige título de formación profesional y a su vez experiencia relacionada con el cargo. ¿Debe entenderse que tal experiencia debe ser experiencia profesional relacionada?

Al respecto, me permito indicarle que, en relación con la experiencia como requisito para ser nombrado en un empleo público, el Decreto 1083 de 2015, establece:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

(...)” (Subrayado nuestro)

“ARTÍCULO 2.2.2.3.8 Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información: 1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.

Tiempo de servicio. Relación de funciones desempeñadas.

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).”

Así mismo, el artículo 229 del Decreto-ley 019 del 10 de enero de 2012⁵ consagra:

“ARTICULO 229. EXPERIENCIA PROFESIONAL. Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior.

Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional”. (Subrayado fuera del texto)

En los términos de las disposiciones transcritas, la experiencia profesional es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de educación superior, y la experiencia relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Es pertinente precisar, que la experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las

respectivas instituciones oficiales o privadas, y mediante declaración del interesado cuando haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente.

Para el efecto las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, el nombre o razón social de la entidad o empresa, tiempo de servicios y la relación de funciones o actividades.

Igualmente, en relación con la experiencia relacionada, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, mediante sentencia del 5 de mayo de 2010, Expediente 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC), C.P. Susana Buitrago Valencia, dijo:

“(…)

La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado.

Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares.

(…)”.

Por su parte, de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, le corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces dentro de la entidad respectiva, antes de efectuar el nombramiento verificar lo siguiente, a saber:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5 Procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos. Corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento:

Verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales. Verificar directamente los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales del aspirante, dejando las constancias respectivas.

PARÁGRAFO 1. No se podrán exigir al aspirante constancias, certificaciones o documentos para el cumplimiento de los requisitos que reposen en la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 2. Cuando los requisitos para el desempeño de un cargo estén señalados en la Constitución, la ley o los decretos reglamentarios, los manuales de funciones y de competencias laborales se limitarán a hacer transcripción de los mismos, por lo que no podrán establecer otros requisitos.

PARÁGRAFO 3. Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, podrán acreditarlos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.2.3.4 del presente Decreto.

PARÁGRAFO 4. Los nombramientos tendrán efectos fiscales a partir de la fecha de la posesión.”

En todo caso, previo a realizar un nombramiento dentro de una entidad, al jefe de la unidad de personal le corresponderá verificar y certificar que el aspirante cumple a cabalidad con los requisitos y competencias exigidos en la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales para ejercer el empleo.

En ese orden de ideas, será viable que una entidad pública exija como requisito para ser nombrado en un empleo acreditar experiencia relacionada con las funciones del cargo, lo que significa que el empleado deberá acreditar haber desempeñado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado.

“Indicar si es correcto que se considere como experiencia profesional aquella experiencia obtenida después de haber obtenido título de formación profesional, pero ejerciendo un empleo de nivel técnico?”

Atendiendo el artículo 19 de la Ley 909 de 2004, esta Dirección Jurídica ha sido consistente al manifestar que el empleo público es el núcleo básico de la función pública, e implica un conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a su titular con las competencias requeridas para llevarlas a cabo, a efectos de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado; para ello, los empleos se agrupan por niveles, correspondiendo igualmente una serie de responsabilidades y obligaciones de acuerdo a su nivel jerárquico, que como contraprestación el empleado recibirá una asignación básica mensual fijada previamente de acuerdo con las escalas de remuneración establecidas por el Gobierno Nacional.

Igualmente, es claro señalar que el empleo debe ser entendido como la denominación, el código y el grado que se asignan para su identificación, así como el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo.

De acuerdo con lo anterior, se precisa que la experiencia profesional se adquiere en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo y se contabiliza una vez se terminan y aprueban todas las materias del pensum académico de la profesión respectiva; en consecuencia, la experiencia profesional podrá computarse como tal, cuando la misma se adquiriera en el ejercicio de funciones propias de una profesión.

De acuerdo con lo expuesto, en criterio de esta Dirección Jurídica, se considera que la experiencia adquirida en el ejercicio de un empleo del nivel técnico, así se cuente con la terminación y aprobación del respectivo pensum académico de una formación profesional, no podrá contabilizarse como experiencia profesional, pues la naturaleza general de las funciones del empleo del nivel técnico y del profesional son diferentes.

No obstante, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento, verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales.

“Indicar si es correcto que se considere como experiencia profesional relacionada aquella experiencia obtenida después de haber obtenido título de formación profesional, pero ejerciendo un empleo de nivel técnico?”

Se reitera lo manifestado en la pregunta anterior.

“Indicar si es correcto que, en el Manual de Funciones del Municipio de Pamplona, que exige experiencia PROFESIONAL RELACIONADA CON EL CARGO, se haya establecido simultáneamente que: Título de posgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional.”

Sobre el particular, el Decreto 770 de 2005⁶, dispone:

ARTÍCULO 8. Equivalencias entre estudios y experiencia. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

8.1 Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional.

8.1.1 Título de postgrado en la modalidad de especialización por:

8.1.1.1 Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el Título profesional, o

8.1.1.2 Título profesional, adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o,

8.1.1.3 Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

8.1.2 El título de postgrado en la modalidad de maestría por:

8.1.2.1 Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o

8.1.2.2 Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o

8.1.2.3 Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

8.1.3 El título de postgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por:

8.1.3.1 Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o

8.1.3.2 Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o

8.1.3.3 Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional.

8.1.4 Tres (3) años de experiencia profesional por título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo.

(...)”

Conforme a la disposición citada cuando para el ejercicio de un determinado empleo se exija según el manual de funciones y de competencias laborales el acreditar el título profesional y título de posgrado, resulta imperioso acreditar los títulos en estas áreas de formación.

Ahora bien, el Decreto 1083 de 2015, frente a las equivalencias, dispone:

“ARTÍCULO 2.2.2.5.1 Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico.”

De conformidad con las disposiciones citadas, y con el fin de atender puntualmente su inquietud se establece que todas las entidades a quienes se les aplica el presente Decreto, tienen la posibilidad de regular los requisitos de educación y experiencia sobre los requerimientos mínimos contemplados en la norma.

Contempla igualmente la posibilidad de que las entidades establezcan en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales equivalencias a dichos requisitos mínimos; sobre este aspecto se observa que es viable compensar la formación académica por experiencia o la experiencia exigida por formación académica, siempre y cuando se cuente con el título profesional respectivo. En todo caso, las equivalencias deben fijarse en forma expresa en el manual de funciones.

En consecuencia, siempre y cuando la entidad establezca en el manual de funciones y de competencias laborales equivalencias a dichos requisitos mínimos, es procedente la equivalencia del título de posgrado en la modalidad de especialización por dos años de experiencia profesional y viceversa.

“Indicar si es correcto calcular los seis (6) meses que estuvo ENCARGADO el señor JESÚS ANTONIO GELVES GARCÍA para desempeñar el cargo de Secretario de Tránsito y Transporte Nivel: Directivo, Código 020, Grado 01 de la Planta del Municipio de Pamplona Norte de Santander Se reitera que, la resolución de los casos particulares corresponderá a la autoridad empleadora y nominadora, en cuanto es la instancia que conoce de manera cierta y documentada la situación particular de su personal y, además, en desarrollo de los principios de la especialización presupuestal y de la autonomía administrativa, constituye el único órgano llamado a producir una declaración de voluntad con efectos vinculantes en el mundo del derecho.

Por tanto, este Departamento en ejercicio de sus funciones contenidas en el Decreto 430 de 2016, realiza la interpretación general de las disposiciones legales; sin embargo, no le corresponde la valoración de los casos particulares, y carece de competencia para ordenar reconocimiento de derechos; tampoco funge como ente de control ni es el competente para decidir sobre la legalidad de las actuaciones de las entidades del estado, competencia atribuida a los jueces de la República.

En todo caso, previo a realizar un nombramiento dentro de una entidad, al jefe de la unidad de personal le corresponderá verificar y certificar que el aspirante cumple a cabalidad con los requisitos y competencias exigidos en la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales para ejercer el empleo.

“Indicar si es correcto que la Administración Municipal de Pamplona, haya considerado que el señor JESÚS ANTONIO GELVES GARCÍA quién desde el 05 de agosto de 1997, desempeñando sin interrupción con carácter de Carrera el cargo de Técnico Administrativo, Código 367, Grado 1 de la Planta Global del Municipio, tenga derechos laborales para ser ENCARGADO en el empleo de Secretario de Tránsito y Transporte Nivel: Directivo, Código 020, Grado 01 de la Planta del Municipio de Pamplona Norte de Santander?”

Se reitera que, en los empleos de libre nombramiento y remoción, el encargo de empleados con derechos de carrera administrativa, resulta discrecional por parte de la Administración y siempre que se cumpla con los requisitos y el perfil para el desempeño del empleo, se podrá realizar.

“Es correcto que la Administración Municipal de Pamplona, le haya otorgado COMISIÓN DE SERVICIOS, en la misma Entidad al señor JESÚS ANTONIO GELVES GARCÍA quién desde el 05 de agosto de 1997, desempeñando sin interrupción con carácter de Carrera el cargo de Técnico Administrativo, Código 367, Grado 1 de la Planta Global del Municipio, para ejercer el CARGO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN como Secretario de Tránsito y Transporte Nivel: Directivo, Código 020, Grado 01 de la Planta del Municipio de Pamplona Norte de Santander?”

Se reitera que, la comisión para desempeñar cargo de libre nombramiento y remoción es una situación administrativa a la que tienen derecho los empleados de carrera administrativa, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones previstos en la norma y permite desempeñar las funciones de un cargo de libre nombramiento y remoción en la misma entidad o en otra diferente.

Indicar si es correcto que la Administración Municipal de Pamplona, haya considerado que el señor JESÚS ANTONIO GELVES GARCÍA, quien,

desde el 05 de agosto de 1997, desempeñando con carácter de Carrera el cargo de Técnico Administrativo, Código 367, Grado 1 de la Planta Global del Municipio y quien ha obtenido título profesional en el NBC de la Administración, haber obtenido títulos de especialización y maestría en administración, le permiten con ellos acceder en encargo y luego en comisión de servicios, para ejercer el cargo de Secretario de Tránsito y Transporte Nivel: Directivo, Código 020, Grado 01 de la Planta del Municipio de Pamplona Norte de Santander, sin atender lo contemplado en el Artículo 4 del Decreto 785 de 2005” Indicar si es correcto que la Administración Municipal de Pamplona, haya considerado que el señor JESÚS ANTONIO GELVES GARCÍA, quien, desde el 05 de agosto de 1997, desempeñando con carácter de Carrera el cargo de Técnico Administrativo, Código 367, Grado 1 de la Planta Global del Municipio se le permite acceder en encargo y luego en comisión de servicios, para ejercer el cargo de Secretario de Tránsito y Transporte Nivel: Directivo, Código 020, Grado 01 de la Planta del Municipio de Pamplona Norte de Santander, sin atender lo contemplado en el Artículo 8 de la Ley 1310 de 2009”

Para la respuesta a las preguntas 9 y 10 se remite a lo manifestado en las respuestas a la pregunta 7 y 8.

Indicar cuáles son las acciones administrativas y legales que debe adoptar la Administración Municipal, para enmendar los errores en los que quizás hayan incurrido en la situación explicada en el presente derecho de petición.

Sobre el particular le indico que esta entidad no cuenta con la facultad legal para calificar la conducta oficial de quien ejerce funciones públicas, ni pronunciarse en materia disciplinaria, dicha competencia es propia de los jefes de control disciplinario interno, de los personeros municipales y en forma preferente por la Procuraduría General de la Nación, en consecuencia, no es procedente realizar un pronunciamiento frente al tema.

Indicar ante qué instancias y mediante qué acciones legales, un ciudadano, puede solicitar que se enmienden los errores, de existir. Para el caso mencionado con anteriores y para otros que se puedan presentar?

Se reitera que, esta entidad no cuenta con la facultad legal para calificar la conducta oficial de quien ejerce funciones públicas, ni pronunciarse en materia disciplinaria, dicha competencia es propia de los jefes de control disciplinario interno, de los personeros municipales y en forma preferente por la Procuraduría General de la Nación, en consecuencia, no es procedente realizar un pronunciamiento frente al tema.

Me permito indicarle que, para mayor información relacionada con los temas de este Departamento Administrativo, le sugerimos ingresar a la página web www.funcionpublica.gov.co/eva en el link “Gestor Normativo” donde podrá consultar entre otros temas, los conceptos emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se imparte en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ARMANDO LÓPEZ CORTES

Director Jurídico

Proyectó: Sonia Estefanía Caballero Sua

Revisó: Maia Valeria Borja Guerrero

Aprobó: Armando López Cortés

11602.8.4

NOTAS DE PIE DE PÁGINA

1Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Función Pública.

2Por el cual se modifican la ley 909 de 2004, el decreto-ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones.

3por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

4Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

5Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.

6Por el cual se establece el sistema de funciones y de requisitos generales para los empleos públicos correspondientes a los niveles jerárquicos pertenecientes a los organismos y entidades del Orden Nacional, a que se refiere la Ley 909 de 2004.

Fecha y hora de creación: 2025-06-24 18:27:21

Especialización en Pedagogía y Docencia Universitaria



Presencial: SNIES: 19095

Virtual: SNIES: 117841

Resolución: 002543 del 04/03/2025

Fórmate en un contexto globalizado, con un perfil que se adapte a la proyección internacional en los campos de la academia, pedagogía, investigación y docencia. Prepárate para compartir tu experiencia de vida y conocimiento académico en un ámbito de educación superior.

¡Inscríbete ahora!

Plan de estudios detallado

Pregunta por nuestros programas

Egresado de la Universidad la Gran Colombia

He leído y acepto los términos de [AVISO DE PRIVACIDAD](#)

ENVIAR



Valor matrícula para el 2025

\$6.828.000



Título

Especialista en Docencia y Pedagogía
Universitaria



Duración

2 semestres



Créditos

24



Modalidad

Presencial - Virtual



Horario

Diurno

Apoyo financiero

Convenios

Requisitos

¡Inscríbete ahora!

Objetivo General

• La especialización en pedagogía y Docencia Universitaria busca cualificar al profesional y/o docentes universitarios en los campos pedagógico e investigativo para desarrollar un pensamiento crítico que le permitan comprender y analizar las problemáticas actuales, y así mismo, contribuir con una visión integral en el mejoramiento de la calidad de la docencia y de la Educación Superior.

Objetivos Específicos

- Comprender las responsabilidades políticas, sociales y éticas referidas al papel protagónico del docente universitario en la construcción de sociedad y de cultura.
- Desarrollar habilidades y destrezas la utilización de mediaciones tecnológicas en el proceso de enseñanza aprendizaje.
- Adquirir un claro conocimiento de las tendencias actuales del pensamiento pedagógico.
- Analizar y comprender las problemáticas sociales y educativas actuales.

Dirigido a

Profesionales de cualquier disciplina o licenciados que ya aportan su experiencia en la docencia universitaria, o que buscan dar el salto cualitativo hacia la enseñanza en el ámbito de la educación superior.

Perfil del estudiante

Profesionales en diferentes ramas del saber o licenciados con interés en profundizar conocimientos en prácticas pedagógicas y saberes didácticos enfocados tanto a la enseñanza como a la gestión universitaria, con habilidades digitales para comunicarse y realizar actividades académicas.

Los aspirantes deben mostrar un sentido ético humanista para liderar procesos educativos y un compromiso con el cambio social y cultural a través de la educación superior.

Por qué estudiar Especialización en Pedagogía y Docencia Universitaria en la Universidad La Gran Colombia

Este programa te ofrece un fortalecimiento académico sólido en áreas pedagógicas, epistemológicas y didácticas. Además, podrás articular tus intereses de investigación dentro del plan de estudio, facilitando tu transición desde el pregrado u otros estudios hacia la maestría.

Nuestro enfoque se centra en profundizar los conocimientos en pedagogía y docencia aplicada, preparándote para desempeñarte con éxito en la educación superior. En la especialización encontrarás un ambiente enriquecedor y oportunidades valiosas para tu desarrollo profesional.

Plan de estudios

Primer semestre

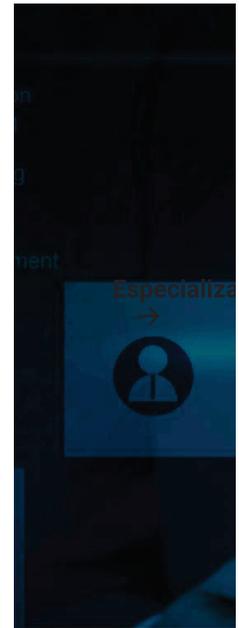
PRIMER SEMESTRE	CRÉDITOS
Pedagogía Universitaria	2
Didácticas de la Educación Superior	2
Epistemología	2
Proyecto Educativo Institucional	2
Métodos de Investigación	2
Electiva Disciplinar I	2

Segundo semestre

SEGUNDO SEMESTRE	CRÉDITOS
Evaluación y Autorregulación para el Aprendizaje	2
Mediaciones Pedagógicas Digitales	2
Políticas Públicas y Legislación en la Educación Superior	2
Sistemas de Aseguramiento de la Calidad en la Educación	2
Electiva Disciplinar II	2
Metodologías de Investigación	2

Coordinador general posgrados Facultad de Ciencias de la Educación

Julián Francisco Figueroa Espinel



Servicios Académicos

- [Correo Institucional](#)
- [Sistema de Gestión Académica](#)
- [Campus Virtual](#)

Programas Académicos

- [Pregrado](#)
- [Posgrado](#)
- [Programas Virtuales](#)
- [Formación Continuada](#)
- [Liceo Julio César García](#)

Financiación

- [ICETEX](#)
- [Becas](#)
- [Apoyo Financiero](#)

[Pagos en Línea](#)

Enlaces de interés

- [Trabaje con nosotros](#)
- [Bolsa de empleo](#)

Enlaces directos

- [Noticias](#)
- [Trámites en línea](#)
- [Consultorio Jurídico](#)
- [Consultorio Arquitectónico](#)
- [Cartera](#)
- [Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición](#)
- [Centro de Conciliación José Ignacio Talero Losada](#)
- [PQRS](#)

[Directorio Institucional](#)

Medios Institucionales

Incubadora de Empresas

Convenio

Sede Administrativa Bogotá - Carrera 6 N° 12B - 40 - **Sección de Correspondencia** - Carrera 5 N° 12B 23
Teléfono: (601) 3276999 - **Correo:** correspondencia@ugc.edu.co
Notificaciones judiciales: notificacion.judiciales@ugc.edu.co

Universidad La Gran Colombia - Copyright © 2023 - Vigilado MINEDUCACIÓN



Maestría en Educación



SNIES: 101637 Bogotá

Resolución 007745 - 29/07/2019

La formación y la constante actualización son uno de los tantos retos que debe asumir un profesional en pedagogía. Acompaña la creación de nuevos modelos que garanticen la equidad y el mejoramiento de la calidad educativa del país.

¡Inscríbete ahora!



Valor matrícula para el 2025

\$7.980.500



Título

Magister en Educación



Duración

4 semestres



Créditos

51



Modalidad

Presencial



Horario

Sábados 7 Am a 6 Pm

Apoyo financiero

Convenios

Requisitos

[¡Inscríbete ahora!](#)

Dirigido a

El énfasis de la investigación socioeducativa de la Maestría en Educación, se direcciona al poder dar respuesta a los nuevos retos formativos de los profesionales de las ciencias sociales que están llamados a intervenir de manera directa y eficaz en las nuevas dinámicas sociales de equidad y calidad educativa. Los profesionales de la Maestría en Educación serán formados dentro del marco disciplinar, pedagógico e investigativo en pro de la solución de las problemáticas educativas en las que se inscribe el genuino desarrollo social del país.

Perfil del estudiante

El aspirante a la Maestría en Educación debe ser un profesional con intereses por profundizar e investigar la dimensión socioeducativa, apoyado en las habilidades y actitudes que le permita reflexionar y problematizar de manera autónoma y cooperativa las nuevas perspectivas de los procesos académicos y pedagógicos dentro de los múltiples escenarios educativos.

Perfil del egresado

El graduado de la Maestría en Educación será un profesional autónomo, con competencias sólidas para el estudio de la reflexión interdisciplinaria que le permitirá contribuir a la formación de ciudadanos íntegros y respetuosos de las dinámicas sociales. Igualmente consolidará habilidades para liderar procesos pedagógicos y que a su vez abordarán contextos investigativos dentro de los múltiples escenarios educativos.

Plan de estudios

Primer semestre

PRIMER SEMESTRE

Corrientes pedagógicas		2
Didácticas de la educación superior		2
Teoría del currículo		2
Evaluación del aprendizaje	2	
Legislación y estrategias para el mejoramiento de la calidad en la educación	2	

CRÉDITOS

Investigación I. (Epistemología de las ciencias de la educación)

Segundo semestre

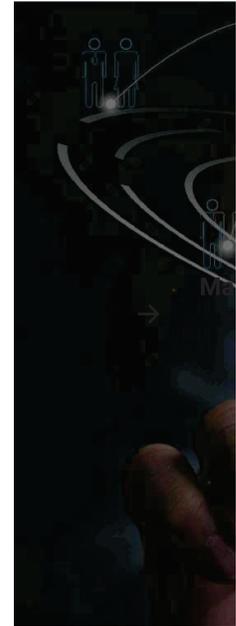
SEGUNDO SEMESTRE	CRÉDITOS
Estilos de aprendizaje	2
Formulación de proyectos educativos institucionales	2
Teorías de la Educación y Modelos Pedagógicos	3
Tendencias pedagógicas contemporáneas.	2
Tendencias pedagógicas contemporáneas.	2
Investigación II. (Hermenéutica, filosofía de la educación)	4

Tercer semestre

TERCER SEMESTRE	CRÉDITOS
Comprensión de Textos Pedagógicos y Educativos en inglés	2
Investigación III (Estadística para la Investigación Cualitativa)	4
Trabajo de Grado I	4
Electiva Disciplinar	2
Electiva No Disciplinar	2

Cuarto semestre

CUARTO SEMESTRE	CRÉDITOS
Enfoques y tendencias de la formación docente	3
Investigación IV (Métodos Mixtos)	4
Trabajo De Grado II	5



Servicios Académicos

- [Correo Institucional](#)
- [Sistema de Gestión Académica](#)
- [Campus Virtual](#)

Programas Académicos

- [Pregrado](#)
- [Posgrado](#)
- [Programas Virtuales](#)
- [Formación Continuada](#)
- [Liceo Julio César García](#)

Financiación

- [ICETEX](#)
- [Becas](#)
- [Apoyo Financiero](#)

[Pagos en Línea](#)

Enlaces de interés

- [Trabaje con nosotros](#)
- [Bolsa de empleo](#)

Enlaces directos

- [Noticias](#)
- [Trámites en línea](#)
- [Consultorio Jurídico](#)
- [Consultorio Arquitectónico](#)
- [Cartera](#)
- [Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición](#)
- [Centro de Conciliación José Ignacio Talero Losada](#)
- [PQRS](#)

[Directorio Institucional](#)

Medios Institucionales

Incubadora de Empresas

Convenio

¡Síguenos!



Sede Administrativa Bogotá - Carrera 6 N° 12B - 40 - **Sección de Correspondencia** - Carrera 5 N° 12B 23

Teléfono: (601) 3276999 - **Correo:** correspondencia@ugc.edu.co

Notificaciones judiciales: notificacion.judiciales@ugc.edu.co

Universidad La Gran Colombia - Copyright © 2023 - Vigilado MINEDUCACIÓN



Bogotá D.C., abril de 2025

Aspirante

EVA CRISTINA ROZO NIÑO

Inscripción: 849222313

Cédula: 51765515

Proceso de Selección Nos. 2527 a 2559 del 2023 – Distrito Capital 6
La ciudad.

Nro. de Reclamación SIMO 991321468

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada con ocasión a los resultados publicados de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, en el marco de los Procesos de Selección Nos. 2527 a 2559- Distrito Capital 6 del Sistema General de Carrera Administrativa.

Aspirante:

La Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre suscribieron Contrato de Prestación de Servicios No. 624 de 2024, cuyo objeto es: *“Adelantar el Proceso de Selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa “Distrito Capital 6”, desde la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles, vacantes distribuidas en las modalidades de Ascenso y Abierto, que permitan proveerse de manera definitiva en las entidades del Distrito Capital de la Administración Pública, que participan en el Proceso”*

En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de *“Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la Ejecución de las etapas del proceso de selección contratada.”*; por ello, nos dirigimos a usted con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada con ocasión a los resultados publicados en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, la cual fue presentada dentro de los términos legales establecidos.

Así las cosas, en cumplimiento de lo previsto en los Acuerdos de convocatoria de los Procesos de Selección Nos. 2527 a 2559 con sus modificatorios y respectivos Anexos, el pasado 15 de marzo de 2025, se publicaron los resultados preliminares de las Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos; por lo que los aspirantes podían presentar sus reclamaciones **ÚNICAMENTE** a través de **SIMO**, dentro de los **dos (02) días hábiles** siguientes, es decir, **desde las 00:00 horas del 17 de marzo hasta las 23:59 horas del día 18 de marzo de 2025**.

Una vez vencido el término otorgado, se evidenció que, en vigencia del mismo, a través de aplicativo SIMO, usted formuló reclamación en la que señala:

“Reclamación resultado de Verificación de requisitos mínimos”

“Cordialmente solicito la verificación del cumplimiento del requisito mínimo de experiencia profesional relacionada, habida cuenta de que sumo tiempos de vinculación como profesional universitario a efectos de que se contabilice mi EXPERIENCIA COMO PROFESIONAL UNIVERSITARIO y se sume a mi EXPERIENCIA PROFESIONAL como PROFESIONAL ESPECIALIZADA, cambiando mi estatus dentro del proceso de selección a ADMITIDO.”

Adicionalmente, usted presentó un documento a través del cual manifiesta:

“Que mediante Resolución No. 77 del 31 de enero de 2019, fue nombrada en encargo en el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 01 de la Planta Global, con efectividad a partir del 1 de febrero de 2019, de conformidad con el Acta de Posesión No. 6 de la misma fecha.

Que a partir del 2 de enero de 2022 se dio por terminado el encargo de la señora EVA CRISTINA ROZO NIÑO en el cargo Profesional Universitario, Código 219, Grado 01 de la Planta Global de conformidad con la Resolución No. 675 del 13 de diciembre de 2021.”

3) Que, en adición a lo anterior, la misma certificación da cuenta de mi ENCARGO como PROFESIONAL ESPECIALIZADO, **siendo esto suficiente para tener por cumplido mi requisito mínimo de experiencia profesional relacionada**, señala las funciones que he cumplido como PROFESIONAL ESPECIALIZADO, las que son relacionadas con las que desempeñé de PROFESIONAL UNIVERSITARIO.

En estos términos se sustenta la reclamación, a efectos de que se contabilice mi EXPERIENCIA COMO PROFESIONAL UNIVERSITARIO y se sume a mi EXPERIENCIA PROFESIONAL como PROFESIONAL ESPECIALIZADA, cambiando mi estatus dentro del proceso de selección a ADMITIDO.

Captura del Documento Adjunto a Reclamación

En atención a lo expuesto, a continuación, se procede a emitir respuesta a su escrito de reclamación, en los siguientes términos:

1. Con relación a la certificación laboral expedida por **INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL**, la cual indica que laboró en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 01**, desde **01/02/2019 hasta 02/01/2022**, se indica que la misma no es válida en la Etapa de VRM, por cuanto carece de funciones, ya que en documento cargado en el aplicativo SIMO, **no se relacionan las funciones para este cargo.**

Cabe precisar que la OPEC solicita **Sesenta (60) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA.**

Ahora bien, respecto a la relación entre la experiencia obtenida en el cargo desempeñado y el cargo para el cual concursa solo puede ser evidenciada como resultado de un análisis funcional, para este caso, una vez realizado dicho análisis, se observa que no existe la relación funcional requerida.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Anexo de los Acuerdos de Convocatoria:

“3. VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS – VRM

3.1.1. Definiciones

(...)

i) Experiencia Relacionada: *Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio (Decreto Ley 785 de 2005, artículo 11).*

k) Experiencia Profesional Relacionada: *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsun académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de las entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.*

(...)”.

“3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- **Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.**

En los casos en que la Constitución o la ley establezca las funciones del empleo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.

La Experiencia adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- **Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno de lo(s) objeto(s) contractual(es) ejecutados.**

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la Experiencia se acreditará mediante declaración del mismo (Decreto 1083 de 2005, artículo 2.2.2.3.8), siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas día laborable, no con términos como “dedicación parcial”) **y las funciones o actividades desarrolladas**, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento. (...)

Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:

- **Las certificaciones que no reúnan las condiciones** anteriormente señaladas, por regla general, no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación en este proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. (...)

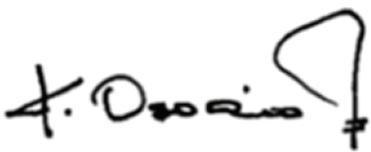
En este orden, se precisa que la certificación laboral expedida por **INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL**, no es válida para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia por cuanto no se encuentra relacionada con las funciones de la OPEC 205700.

Por los anteriores argumentos fácticos y legales, se **CONFIRMA** su estado de **NO ADMITIDO** dentro en el proceso, motivo por el cual se dispone que usted **NO CONTINÚA** en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo, normas que rigen el presente Concurso de Méritos.

Asimismo, se le informa que esta respuesta se comunica a través del sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Finalmente, se comunica al aspirante que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.4 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.

Cordialmente,



GUILLERMO OSORIO VACA

Coordinador General

Proceso de Selección 2527 a 2559 - Distrito Capital 6

UNIVERSIDAD LIBRE

Proyectó: Carlos Arturo Tejada Galeano
Supervisó: Diego Hernán Quintero López
Auditó: Evelin Baracaldo
Aprobó: Guillermo Osorio Vaca